



**Universidad Nacional del Callao**  
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

**Oficina de Secretaría General**

**“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”**

Callao, 01 de setiembre de 2022

Señor

Presente.-

Con fecha uno de setiembre de dos mil veintidós, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 587-2022-R.- CALLAO, 01 DE SETIEMBRE DE 2022.- LA Rectora de la Universidad Nacional del Callao:**

Visto el Oficio N° 116-2022-TH/UNAC (Expediente N° 01093441) del 25 de abril de 2022, por medio del cual, el presidente del Tribunal de Honor Universitario remite el Informe N° 010-2022-TH/UNAC, del 18 de abril de 2022, donde el Colegiado recomienda la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario contra los docentes ELMER ALBERTO LEÓN ZARATE Y CARLOS ALBERTO LÉVANO HUAMACCYO, y el estudiante SHAMUEL RHABI SÁENZ SOTELO.

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, establece que, cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico; asimismo, se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes;

Que, conforme con el artículo 8° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, el Estado reconoce la autonomía universitaria e indica que esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes: normativo; de gobierno; académico; administrativo; y económico;

Que, el artículo 119° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, establece que, el Rector es el personero y representante legal de la Universidad. Tiene a su cargo la dirección, conducción y gestión del gobierno universitario en todos sus ámbitos a dedicación exclusiva, dentro de los límites de las leyes, del Estatuto y demás normas complementarias; asimismo, en su numeral 121.3, del artículo 121, señala que, el Rector tiene entre sus atribuciones y funciones dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión normativa, administrativa, económica y financiera; concordante con los artículos 60° y 62°, numeral 62.2 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria;

Que, de acuerdo con el artículo 262° del acotado Estatuto, el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Rector;

Que, por su parte, conforme con el artículo 1° del Reglamento del Tribunal de Honor, modificado por Resolución de Consejo Universitario N° 042-2021-UNAC-CU, el 04 de marzo de 2021, señala que, dicho Reglamento tiene por objeto normar el procedimiento administrativo disciplinario aplicable a los docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, que comprenden las denuncias que se formulan contra los miembros de la comunidad universitaria y las propuestas de las sanciones correspondientes; y en su artículo 4, indica que, el Tribunal realiza la calificación correspondiente y emite opinión para que se dicte la resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario; asimismo que, una vez instaurado el proceso realiza toda la investigación pertinente y luego emite su Dictamen Final proponiendo absolución o la sanción correspondiente;

Que, asimismo, el artículo 15° del precitado Reglamento, señala que, el Tribunal evalúa el expediente calificando la denuncia remitida por el rector y se pronuncia si procede o no instaurar proceso administrativo disciplinario al docente o estudiante. Está facultado para realizar cualquier acto indagatorio; y en su artículo 16°, señala que, el Rector emite, de ser el caso, la resolución de Instauración del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD), disponiendo que se deriven los actuados al Tribunal de Honor Universitario, a efectos de





**“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”**

que se realice la investigación correspondiente dentro de un plazo máximo de treinta (30) días hábiles a partir de la fecha de notificación de pliego de cargos; siendo que, la resolución rectoral que dispone el inicio del PAD, tiene carácter de inimpugnable, no procede contra ella recurso impugnatorio alguno, ni tampoco la nulidad señalada en los artículos 10 y 213 de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, al respecto, mediante Resolución de Consejo Universitario N° 182-2021-CU, del 30 de noviembre del 2021, resolvió que el Tribunal de Honor Universitario proceda a las investigaciones correspondiente a efectos del deslinde de responsabilidades administrativas de los que resulten responsables por no haber aprobado los resultados del Concurso Público de Docentes Ordinarios 2021 de la Universidad Nacional del Callao de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática el 20 de agosto de 2021;

Que, en efecto, con oficio del visto el presidente del Tribunal de Honor Universitario, remite el Informe N° 010-2022-TH/UNAC, del 18 de abril de 2022, a través del cual, el Colegiado textualmente señaló lo siguiente: “(...) 5. *Que, de la documentación que obra en autos, se aprecia que existirían elementos de convicción sobre de una falta administrativa en la que podría haber incurrido el Jurado Calificador del Concurso Público para Docentes Ordinarios 2021 de la UNAC, integrados por el Lic. ELMER ALBERTO LEON ZARATE - Presidente, Mg. CARLOS ALBERTO LEVANO HUAMACCTO- Miembro y el estudiante SHAMUEL RHABI SAENZ SOTELO- Miembro, por haber remitido el Informe de manera extemporánea al Consejo de la Facultad de Ciencias Naturales Matemáticas FCNM de la UNAC (...).* 6. *Que, sobre el particular a efectos de calificar las faltas que se les imputan, resulta necesario que previamente los docentes y el estudiante acusados realicen sus descargos respectivos sobre los hechos que se le denuncian y con dichos descargos y el ejercicio del derecho de defensa a que tiene derecho, el Tribunal de Honor, de acuerdo a sus facultades deberá calificar si procede o no a la instauración de un procedimiento administrativo disciplinario (...).* ACORDÓ: 1. *RECOMENDAR a la Rectora de la UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO la INSTAURACION PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra los docentes ELMER ALBERTO LEON ZARATE – Presidente, Mg. CARLOS ALBERTO LEVANO HUAMACCTO- Miembro, y el estudiante SHAMUEL RHABI SAENZ SOTELO- Miembro, integrantes del Jurado Calificador del Concurso Público para Docentes Ordinarios 2021 de la UNAC (...)*”;

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal N° 702-2022-OAJ (Expediente N° 2005906) del 22 de julio de 2022, señaló entre otras cosas que, “(...) 12. *Que, sobre el particular, esta Asesoría aprecia que, respecto del Dictamen N° 010-2022-TH/UNAC), en este se recomienda la INSTAURACION DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra los docentes ELMER ALBERTO LEON ZARATE, CARLOS ALBERTO LEVANO HUAMACCTO y el estudiante SHAMUEL RHABI SAENZ SOTELO, en ese sentido, respecto de las supuestas inconductas cometidas por los citados, resulta necesario que se inicie una investigación a fin de establecer si realmente estos habrían infringido las normas que regula la vida interna de esta Casa Superior de Estudios, conforme a lo señalado en el citado Informe, por lo que la conducta imputada podría configurar la presunta comisión de una falta que ameritaría una investigación de carácter administrativo disciplinario a seguirse ante el Tribunal de Honor, con el fin de esclarecer debidamente los hechos dentro de un proceso que garantice el derecho al debido proceso, y en particular el derecho de defensa, de motivación de presunción de inocencia, entre otros, así como la aplicación de los principios del Derecho Administrativo Disciplinario (...).* PROCEDE: 1. *ELEVAR los actuados al Despacho Rectoral de conformidad al artículo 22º y a la Segunda Disposición Final Complementaria del Reglamento del Tribunal de Honor de la UNAC, aprobado con Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU de fecha 05.01.17 a efectos de que en ejercicio de sus atribuciones emita la resolución rectoral de instauración del procedimiento administrativo disciplinario (...)*;

Que, en consecuencia, teniendo en cuenta el informe emitido por el Tribunal de Honor Universitario, donde recomienda la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario contra los docentes Mg. ELMER ALBERTO LEÓN ZARATE y Mg. CARLOS ALBERTO LÉVANO HUAMACCTO, y el estudiante SHAMUEL RHABI SÁENZ SOTELO; así mismo, el informe legal de la Oficina de Asesoría Jurídica; en ese extremo, correspondería instaurar Proceso Administrativo Disciplinario contra los docentes y estudiante en mención, cuyo procedimiento e investigaciones estarán a cargo del Tribunal de Honor Universitario de esta Casa Superior de Estudios;

Que, el numeral 6.2, del artículo 6°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece expresamente que el



**“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”**

acto administrativo, “(...) puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto (...)”;

Estando a lo glosado; y de conformidad con el Informe N° 010-2022-TH/UNAC, con el Informe Legal N° 702-2022-OAJ; a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y en uso de las atribuciones conferidas por el Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordante con la Ley N° 30220, Ley Universitaria;

**RESUELVE:**

- 1° **INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra los docentes Mg. **ELMER ALBERTO LEÓN ZARATE** y Mg. **CARLOS ALBERTO LÉVANO HUAMACCTO**; así mismo, contra el estudiante **SHAMUEL RHABI SÁENZ SOTELO**, en su calidad de presidente y miembros, respectivamente, del Concurso Público de Docentes Ordinarios 2021 de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática de la Universidad Nacional del Callao; conforme con los fundamentos expuestos en la presente resolución.
- 2° **DISPONER** que el Tribunal de Honor Universitario remita a los docentes y estudiante antes citados por medio de sus correos electrónicos institucionales el pliego de cargos correspondiente, a quienes se les considerarán debidamente notificados.
- 3° **ESTABLECER** que los docentes y estudiante en mención presenten sus respectivos descargos sustentados ante el Tribunal de Honor Universitario vía correo electrónico institucional a: [tribunal.honor@unac.edu.pe](mailto:tribunal.honor@unac.edu.pe), dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del segundo día de la notificación del pliego de cargos correspondiente, caso contrario, dicho Tribunal continuará con el procedimiento administrativo incoado.
- 4° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Escuela de Posgrado, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Dirección General de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Evaluación y Control de Escalafón, gremios docentes, representación estudiantil e interesados, para conocimiento y fines consiguientes.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

Fdo. Dra. **ARCELIA OLGA ROJAS SALAZAR**.- Rectora de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

  
UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO  
Oficina de Secretaría General  
Abog. Luis Alfonso Cuadros Cuadros  
Secretario General

cc. Rectora, Vicerrectores, Facultades, EPG, THU, OAJ, OCI, DIGA, ORH, UECE,  
cc. gremios docentes, R.E. e interesados.